

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11397

ORDEN de 9 de abril de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio se resuelven los asuntos que se indican.

1. Reus (Tarragona).—Plan General de Ordenación Urbana de Reus y las Ordenanzas de edificación, presentados por el Ayuntamiento de dicha localidad.

Se acordó:

I.—Aprobar, con el carácter de norma complementaria y subsidiaria de planeamiento, acomodándose a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de 2 de mayo de 1975, la ordenación propuesta para la zona que viene calificada como urbana en el plano 1/10.000, incluida la zona histórico-artística, a excepción de la zona limitada al Oeste por la avenida de Misericordia, al Sur, por la avenida de Bernardo Calvo, al Norte, por el Barranco de El Escorial, y al Este por las urbanizaciones situadas en el paseo de Misericordia, Poblet, Santos Creus y la urbanización llamada Estella (por no ser suelo urbano) y de la franja de edificación exterior a la avenida Bernardo Calvo, avenida General Yagüe, calle Mariano Fortuny y prolongación del paseo Mata (por aparecer con calificaciones urbanísticas que difieren notablemente de las que ostentaba en el trámite de información pública).

II.—Igualmente aprobar, con el mismo carácter, la ordenación propuesta para las zonas comprendidas por el ferrocarril hasta su encuentro con la carretera de Alcolea del Pinar, desde este encuentro, discurriendo por la vía del Plan General denominada «El Cinturón», hasta su intersección con la carretera de Cambrils, y subiendo, hasta el encuentro de la avenida de Misericordia con la de Bernardo Calvo.

III.—La aprobación otorgada, en los dos apartados anteriores, ha de ser entendida con las rectificaciones que a continuación se indican y por los motivos que se expresan o que de ellas mismas se deducen:

1.º En la zona calificada como histórico-artística, se limitará a cuatro plantas y 12,50 metros de altura, la máxima permitida, no admitiéndose sobre áticos, por considerar que las alturas propuestas producirían una excesiva densificación.

2.º En el resto del suelo urbano, regirá para alturas de edificación, el cuadro siguiente:

Calles menores o iguales a 10 metros de ancho, 4 plantas, 12,50 metros.

Calles a partir de 10 metros hasta 15 metros de ancho, 5 plantas, 15 metros.

Calles de más de 15 metros de ancho, 6 plantas, 17,50 metros. Igualmente se excluirán los áticos.

Las calles que se citan en la Ordenanza 3.2.3 se regirán por las alturas que señala la propia Ordenanza 3.2.3.

Cuando una edificación dé frente a calles de diferente ancho, tomará en la calle menor la altura de la mayor, en una profundidad máxima de 10 metros.

En plazas regirá la altura correspondiente a la calle de mayor ancho de las que en ella desembocan.

3.º Norma N 1-1.4. a).—Se modificará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.º de la Ley de 2 de mayo de 1975, expresando que el Alcalde o el Gobernador civil, dispondrá la inmediata suspensión de los actos de edificación y uso de suelo, sin perjuicio de que se adopten las medidas restantes de que habla el referido artículo 17.º.

4.º Norma N 1-1.4 b).—Esta norma ha de entenderse referida exclusivamente a urbanizaciones, parcelaciones, y ordenaciones debidamente aprobadas, en caso contrario regirá lo dispuesto en el apartado inmediato anterior.

5.º Norma N 1-1.4 c).—Se rectificará en el sentido de disponer que los proyectos de edificación presentados, una vez ejecutivo el plan se ajustarán a sus determinaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 44 y 45 de la Ley del Suelo, y en su consecuencia, deberán suprimirse los plazos dilatorios que se establecen, de dos meses y de adaptación de la zonificación del plan.

6.º En el apartado referido a industrias, cuando se indica que se consideren fuera de ordenación, se incluirá la aclaración de que se está refiriendo a industrias que no se ajustan a la normativa presente.

7.º En el apartado dedicado a zonas verdes de planes parciales aprobados, se expresará que se alude a los planes parciales aprobados por la Comisión de Urbanismo competente en caso contrario, deberán redactarse y aprobarse de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 32 de la citada Ley de Suelo.

8.º Norma N 1-1.5.—Se rectificará, indicando que los planes parciales o especiales se atenderán a lo dispuesto en la Ley de 2 de mayo de 1975, según lo prevenido en la disposición transitoria segunda.

9.º Norma N 1-1.6.—Se aclarará su contenido, que resulta manifiestamente confuso, acomodándolo a la definición de suelo urbano expresada en el artículo 63 de la citada Ley y a la finalidad que el artículo 11 de dicha Ley encomienda a los proyectos de urbanización. En el apartado dedicado a casos especiales, se exigirá que para autorizar la edificación en terrenos que no tengan la calificación de solar, el que solicite la licencia se comprometerá expresamente a la edificación y urbanización simultáneas, a no utilizar directamente la construcción hasta que no haya sido entregada y recibida la obra de urbanización, que deberá comprender todas las obras de infraestructuras necesarias; para que los servicios públicos puedan prestarse, tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público y pavimento de aceras y calzadas, hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

10. Norma N 1-2.1. Normas de protección de carreteras.—Se acomodarán a las reguladas en la Ley de Carreteras, de 19 de diciembre de 1974.

11. Norma N 1-2.4.—Se completará, con la delimitación de las zonas, en las que para proteger su especial carácter puedan condicionarse e incluso denegarse licencias de construcción, ya que su concesión es una facultad reglada. Esta rectificación ha de entenderse impuesta únicamente si existen zonas protegibles dentro de las áreas que resulten aprobadas.

12. Norma N 2-1.1.—Además de las condiciones que señala, la delimitación de los planes parciales obedecerá a unidades geográficas o urbanísticas.

13. Norma N 2-1.2 b).—La reserva para aparcamiento prevista en vivienda permanente de nivel económico mediano, será de una plaza por vivienda, y en todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 e) de la Ley de 2 de mayo de 1975, que señala la proporción de una plaza para cada 100 metros cuadrados de edificación.

14. Norma N 2-1.3.—La superficie destinada a áreas verdes, zonas deportivas, centros culturales y docentes públicos y otros equipamientos, será, como mínimo, la que señala el artículo 10 de la Ley de 2 de mayo de 1975.

15. Norma N 2-1.3. Tipo de edificación.—El cambio de tipología en la edificación, que prevé, deberá ser tramitado previamente como modificación, al amparo de lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Suelo, y siempre su aprobación, corresponderá al Ministerio de la Vivienda.

16. Norma N 2-1.3. Altura máxima.—Cualquier modificación de altura sobre la prevista en el plan, deberá ser previamente tramitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Suelo.

17. Norma N 2-1.3. Volumen.—Se rectificará en el sentido de que para la determinación del volumen se contabilizará únicamente la superficie zonificada en el plano correspondiente de la norma complementaria y subsidiaria de planeamiento, multiplicada por el coeficiente que señale la respectiva normativa con exclusión de la superficie ocupada por el viario y zonas verdes de las referidas normas.

18. Norma N 2-1.3. Uso de la edificación.—La reserva de terrenos para edificaciones públicas se regirá por lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo 10 de la Ley de Reforma.

19. Norma N 2-3.1 a), b) y c).—La tolerancia de altura que establece, respetando la altura de cornisa en manzanas edificadas en más del 50 por 100, no podrá interpretarse como una autorización para mayores alturas que las fijadas en la norma y ordenanza.

20. Norma N 2-3.1 d). Edificación en bloques exentos.—La separación de edificios a linderos se rectificará imponiendo que sea, como mínimo, la mitad de la altura. La distancia entre bloques será, como mínimo, igual a la semisuma de alturas. La posibilidad prevista de que en los planes parciales se modifique alguna de las determinaciones de la norma, debe requerir la previa o simultánea tramitación de la modificación de la norma urbanística, para el caso concreto de que se trate.

21. Norma N 2-3.1 e).—Cualquier cambio en la tipología de la edificación, no recogido en la norma, debe ser tramitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de la Ley del Suelo.

22. Norma N 2-3.1 h).—La actuación por medio de tipos de edificación, no contenidos en la norma, requerirá su previa tramitación de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 39 de la Ley del Suelo.

23. Norma N 2-3.1. Retranqueos.—La Ordenación de volúmenes de manzana densa, doble o triple crujía, y mixta, sólo podrá autorizarse por manzanas completas, sin sobrepasar la altura que le correspondería, en función del ancho de la calle, contando desde la alineación oficial sin retranqueos, con separación entre edificaciones, igual a su altura o semisuma de alturas.

ras, y tramitada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo.

24. Norma N 2-3.4.—Quedaría modificada, en el mismo sentido que se ha señalado para la norma N 2-3.1 a), b) y c), a que se refiere el apartado 19 anterior.

Se suprimirá el grado I-Ensanche futuro semi-intensiva, ya que este tipo de zonificación no figura en el cuadro de normas.

La edificación tendrá como límite, en cualquier caso, la separación entre bloques, tanto en fachada como interiores, que se ha señalado para la norma 2.3-1.

Los proyectos de ordenación de volúmenes no podrán sobrepasar la altura máxima que establece para cada tipo de zonificación el cuadro de normas.

La modificación de alturas o cambio en la tipología de la edificación, requerirá su previa tramitación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 39 de la Ley del Suelo.

25. Norma N 2-3.5 b.—A efectos de cómputo de volumen, se deducirá la superficie del viario y de las zonas verdes previstas en las presentes normas, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado 17 anterior.

26. Norma N 2-3.5.—Se suprimirá su apartado c, ya que la acumulación de volúmenes para obtener plazas, no constituye un sistema de actuación válido.

27. Norma N 2-3.7.—Las condiciones higiénicas que establece deberán ser perfeccionadas; toda vez que la legislación a que se remite data del año 1944.

28. La norma N 3, sobre suelo rústico se suprime, ya que excede del ámbito de aplicación del plan, que resulta aprobado.

29. Cuadro de normas.—Deberá reglamentarse el uso de viviendas subordinadas a industria, 1.ª y 2.ª categorías en zonas de pequeña y mediana industria. Se excluirá la normativa de gran industria, por no haber resultado aprobadas las zonas que vienen con esta calificación.

IV.—La no aprobación del anexo a las normas del Plan general presentado, por referirse a Ordenaciones, parcelaciones y urbanizaciones, que no consta hayan sido aprobadas debidamente, como ya se ha expuesto. En el plazo de seis meses deberá presentarse, previa su tramitación, una ordenación de las mismas, con el carácter de Plan Especial de Reforma Interior, en el que deberá justificarse la concordancia de sus determinaciones con el resto de la estructura urbana y que comprenderá las determinaciones volumétricas oportunas, que tendrán como techo, fundamentalmente, las condiciones de volumen que, para el suelo urbano, se han establecido, y las reservas de terrenos, en la parte no urbanizada para dotaciones en cuantía que cubra las necesidades que la propia ordenación demande.

V.—Aprobar, con igual carácter de transitoriedad, las ordenanzas de edificación presentadas, con las rectificaciones siguientes:

1.º El ámbito de aplicación de estas ordenanzas queda limitado a las zonas a que se refieren los apartados I y II de esta propuesta.

2.º Ordenanza 3.1.1.—Igual que se señaló para la norma N 2-3.1 a), b) y c), la tolerancia que establece respetando la altura media de cornisa de las edificaciones existentes, en más del 50 por 100 de longitud de fachada, no supondrá la autorización de mayor altura que la fijada por la norma urbanística y por la Ordenanza.

3.º Ordenanza 3.1.3. Altura.—Se ajustará al cuadro de alturas que para la zona histórico-artística se ha expresado en el apartado 1.º III de esta propuesta.

4.º Ordenanza 3.2.3. altura máxima.—Se corregirá adaptándola al cuadro de alturas que se fija en el apartado 2.º III de esta propuesta.

5.º Ordenanza 3.2.3. Singularidad.—Las ordenaciones de manzana que contempla, requerirán su tramitación como estudio de detalle.

6.º Ordenanza 3.2.4. Aticos.—Se suprimirá por su conexión con lo expuesto en el apartado III de esta propuesta.

7.º Ordenanza 3.2.4. Aparcamientos.—Se completará exigiendo un mínimo determinado de plazas de aparcamiento para los edificios de carácter público.

8.º Ordenanza 3.3.3. Tipología.—La separación entre bloques será igual a la semi-suma de las alturas, con un mínimo de 12 metros. En zonas de bloques aislados, la ordenación debe ser previamente tramitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Suelo.

9.º Ordenanza 3.3.3. Altura máxima.—Para las avenidas de más de 26 metros, se añadirá la limitación de siete plantas.

10. Ordenanza 3.3.3. Singularidad.—Se suprime, ya que supone un aumento en las alturas de edificación sin base que lo justifique.

11. Ordenanza 3.3.3. Aticos.—Se suprimirá.

12. Ordenanza 3.3.4.—Se suprimirá la inclusión de semi-calles en el cómputo del volumen, por no resultar justificado en suelo urbano, y se exigirá para las ordenaciones de manzana o actuaciones aisladas que contempla, la previa redacción y tramitación, de un estudio de detalle.

13. Definiciones previas. Artículo 1.1.4. Manzana.—Al tratarse de suelo urbano, la urbanización de que habla, deberá comprender a todas las calles que la limitan.

14. Artículo 1.º Zonificación.—La delimitación de la zona urbana, habrá de referirse a la que se contrae el apartado I de esta propuesta, y la clasificación de zonas abarcará, únicamente, a aquellas que correspondan a las áreas que se citan en los apartados I y II de la misma.

15. Artículo 1.º Apartado 5.º.—Las ordenaciones en suelo urbano a que se refiere, se registrarán por lo expresado en el apartado IV de la presente propuesta.

16. Título I. Ordenanzas de volumen. Artículo 3.º.—En suelo de reserva urbana, es preceptiva la redacción y tramitación del correspondiente Plan Parcial de Ordenación. La alusión a las Ordenanzas del Plan Sardá, se eliminará y se expresará que son de aplicación las normas urbanísticas y Ordenanzas presentes.

17. Artículo 3.º bis 1.—Se indicará que el Plan Parcial que se redacte se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 12 de mayo de 1975, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

18. Artículo 5.1.—Para el cálculo del volumen, se descontarán los viales y zonas verdes de plan general.

19. Artículo 5.3.—No contabilizarán volumen las semi-calles de plan general.

20. Artículo 7.2.—Se aclarará este artículo, que su redacción aparece incompleta, y se suprimirá la referencia a la altura reguladora de 28,5 metros, por haber sido eliminada.

21. Artículo 7.3.—Se modificará, señalando que la separación del edificio a los límites del solar, será la mitad de la altura.

22. Artículo 7.4.—La separación entre bloques, será igual a la semisuma de alturas.

23. Artículo 7.6.—Se rectificará el error padecido, y en su consecuencia, donde dice «68 metros de los lindes interiores», debe decir: «6 metros de los lindes interiores».

24. Artículo 7.7.—Se modificará, haciendo depender la separación de las construcciones a linderos de la altura, y no de la categoría de industrias como se establece.

25. Artículo 7.8.—Las separaciones entre edificaciones se sujetarán, con carácter general, a lo regulado en las Ordenanzas, y no exclusivamente de lo que puedan establecer los futuros planes parciales.

26. Artículo 8.1. Alturas.—Se adecuará a las alturas establecidas en el apartado III de esta propuesta.

27. Artículo 13-1.º.—La cota natural del terreno, ha de entenderse referida al suelo una vez definida la rasante de planta baja en el terreno urbanizado.

28. Artículo 18.1.b).—Se suprimirán los áticos.

29. Artículo 18.1.c).—Las construcciones sobre la altura reguladora máxima no sobrepasarán de 3,50 metros.

30. Artículo 24.2.—Los semisótanos no podrán destinarse a vivienda.

31. Artículo 28.—Se completará, grafiando las alineaciones de patio central de manzana, en aquellas zonas en que se prevé este tipo de ordenación y expresando que la superficie ocupada, queda regulada por lo dispuesto en las normas urbanísticas correspondientes.

32. Artículo 33.1.—Se eliminará la posibilidad de cubrir los patios con claraboyas.

33. Artículo 46.—Se rectificará el error cometido, al decir que en los edificios calificados como fuera de ordenación, podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, etc.

34. Artículo 52. Ultimo inciso del apartado I.—Se rectificará, remitiéndose al artículo precedente, ya que el remitido no guarda relación con el tema.

35. Artículo 52.2.—Se suprimirá, toda vez que no es admisible vivienda en sótano.

36. Artículo 58.1.—Se aclarará con la indicación expresa de que no se autorizan segundas luces.

37. Artículos 62 y 64.—Se modificarán, exigiendo que las aguas pluviales y fecales verterán a alcantarillado.

38. Artículo 70.—Se preverá el servicio de abastecimiento de agua potable, puesto que se trata de suelo urbano.

39. Artículos 82 a 86.—Las categorías industriales y sus condiciones, se acomodarán a lo dispuesto en la norma urbanística 2.3.6, de la que han de constituir su desarrollo.

40. Artículo 84.—Su apartado 7 se suprime, por no considerarse excepciones al límite máximo de potencia fijado.

41. Artículo 101.2.—Se eliminará el último inciso por resultar improcedente.

42. Artículo 163.—Se excluirá, ya que sus previsiones se encuentran en contradicción con los servicios urbanísticos que debe tener el suelo urbano.

VI.—De la precitada aprobación, se excluirán los artículos 9.1, 10, 11, 12, 16, 17, 22, 23, 27.1 y 37, cuya aprobación se suspende hasta tanto no se remitan las figuras que mencionan en el debido orden de numeración, así como se rectifique el contenido de los artículos siguientes: 9.1, la diferencia de elevación de altura máxima admisible, no será superior a 1,50 metros o media planta; 23, los atillos no podrán tener uso de vivienda; 27.1, donde dice «sólo se permitirán», debér decir no se permitirán» y 37, se establecerá que, para calles de seis a 10 metros, el balcón tendrá un ancho de 1/20 de la latitud de la calle en el frente de su fachada, y para calles de 10 metros en

adelante el referido balcón será de 1/10 el ancho de la calle, con un vuelo máximo, en cualquier caso de 1,50 metros.

VII.—Excluir expresamente de la aprobación, el resto de la ordenación contenida en el Plan, que deberá ser objeto de nuevo estudio, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la resolución, dentro de la adaptación a la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975.

VIII.—Que, sin perjuicio de la vigencia del Plan y de las Ordenanzas que resulten aprobadas, según lo expresado en la presente propuesta, conceder un plazo de seis meses para que se introduzcan en la documentación correspondiente las rectificaciones reseñadas en los apartados I, II, III, V y VI, que, por triplicado ejemplar, se remitirán a este Departamento, para su debida constancia, y para su aprobación en lo que se refiere a los artículos a que se contrae el apartado VI. Con tal motivo, por el Ayuntamiento se procederá a revisar el texto de las Ordenanzas, suprimiendo las repeticiones, incoherencias, y contradicciones varias, en que se ha incurrido, eliminando partes, que carecen de fuerza de obligar por ser propias de una exposición de motivos o de preámbulo y no de una norma, como sucede, entre otras, con la dedicada a la justificación del trabajo. La documentación gráfica y escrita que se eleve a este Departamento, deberá venir firmada, fechada y averada.

IX.—Dentro del aludido plazo, declarar que se procederá a remitir, previa su tramitación, el plan de reforma interior que se requiere en el apartado IV de esta propuesta, para su estudio y resolución que proceda.

2. Jaén.—Documentación rectificadora del Plan Parcial de Ordenación Urbana número 11, de Jaén, presentada por el Ayuntamiento en cumplimiento de la Orden ministerial de 15 de agosto de 1975.

Se acordó aprobar el Plan parcial precitado conforme ha sido rectificado en la documentación ahora presentada.

3. Burgos.—Plan Parcial de Ordenación Urbana de la manzana limitada por las calles Petronila Casado, Francisco Sarmiento, plaza del mismo nombre, prolongación de Alfonso X el Sabio y Clunia, de Burgos, promovido por don Julio Cano Pareda en representación de Plastimetall, S. A., y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.

Se acordó aprobar el Plan parcial precitado, en el que la ordenación volumétrica que figura en los planos de proyecto, habrá de ser entendida como definitiva.

4. Zaragoza.—Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Zaragoza, a instancia de «Edificaciones Diversas Urbanas, Sociedad Limitada», sobre ordenación de la manzana limitada por las calles Ponzano, Canfranc, Bilbao y paseo de Pamplona, de dicha capital.

Se acordó aprobar la ordenación de la manzana precitada, con la observación de que, en todo caso, deberá cumplir las determinaciones establecidas en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1971.

5. Alicante.—Documentación rectificadora del Plan Parcial de Ordenación de la zona industrial A, de Alicante, presentada por el Ayuntamiento de dicha capital.

Se acordó declarar cumplida la obligación impuesta en la Orden ministerial de 7 de junio de 1975, aprobatoria del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona industrial A, de Alicante.

6. Zaragoza.—Modificación de la Ordenanza 5.16 del Plan Parcial de Ordenación Urbana del polígono 57 (Valdeferro) de Zaragoza, presentada por el Ayuntamiento de dicha capital.

Se acordó aprobar la modificación precitada del Plan parcial de ordenación del polígono 57 de Zaragoza, que ha de entenderse referida exclusivamente a la zona intensiva-suburbana que abarca.

7. Jaén.—Plan Parcial de Ordenación Urbana, rectificado, número 12, de Jaén, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital en cumplimiento de la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1975.

Se acordó aprobar el Plan parcial precitado, con la rectificación de mantener la ordenación volumétrica contenida en el que fue objeto de Orden ministerial de 15 de septiembre de 1975, y defiriendo la solución del trazado de los dos fondos de saco extremos y de los necesarios aparcamientos al proyecto de urbanización que se redacte.

8. Cuart de Poblet (Valencia).—Proyecto de modificación de alineaciones del Plan parcial de Cuart de Poblet, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad, y elevado a este Departamento por la Corporación Administrativa Gran Valencia.

Se acordó aprobar la precitada modificación con la observación de que el tráfico que discurre por la nueva vía se herá desembocar en las vías de servicio a proyectar a lo largo de la carretera general de Madrid.

9. Alicante.—Plan Especial de Reforma Interior para la creación de una plaza en la zona de Carolinas Altas, de Alicante, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.

Se acordó aprobar el Plan especial precitado con la observación de que deberá ser completado con una normativa que determine expresamente las alturas de edificación que rigen en los terrenos que circundan a la plaza que amplía.

La requerida normativa se incorporará a la documentación correspondiente del Plan, que por triplicado ejemplar, se remi-

tirá a este Departamento, en el plazo de tres meses, para su aprobación definitiva.

10. Teruel.—Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Teruel, a instancia de la Madre Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados de dicha capital, para construir una Residencia de Ancianos en terrenos sitos en la carretera Nacional Sagunto-Burgos, kilómetro 119, y calificados de rústicos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de la referida capital.

Fue aprobado.

11. Valencia.—Proyecto de ordenación de las manzanas limitadas por las calles Grabador Jordán, Julio Romero, Músico Chapí y Vía de servicio de la Ronda, Exterior, de Valencia, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden ministerial de 16 de julio de 1974.

Se acordó aprobar la ordenación de las manzanas precitadas como parte integrante del Plan parcial número 17 de Valencia, y conceda un nuevo plazo de seis meses, para que se aporte un estudio de aparcamientos, referido al resto del Plan parcial, acomodándolo a lo prevenido en la Orden ministerial de 31 de julio de 1975.

El estudio de aparcamientos, se remitirá por triplicado ejemplar a este Departamento, en el plazo de seis meses, para su debida constancia.

12. Granada.—Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Granada, a instancia de «Inmobiliaria Alcano», al amparo de la excepción b) limitación 2.ª del artículo 69 de la Ley de 12 de mayo de 1956, para construir un motel en el kilómetro 437 de la carretera de Málaga.

Fue aprobado.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones 1, 7, 8, 9 y 11, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y

Contra las resoluciones 2, 3, 4, 6, 10 y 12 podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Contra la resolución 5 no cabe recurso alguno por ser confirmación de la Orden ministerial de 7 de junio de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto de 1975.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid 9 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

11398

ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 1.º de la finca número 7 de la calle Lanuza, de Gijón (Asturias), de don José María Uria Sala.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente O-I-15/61, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José María Uria Sala de la vivienda sita en piso 1.º de la finca número 7 de la calle Lanuza, de Gijón (Asturias);

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Gijón, en el tomo 1063, libro 836, folio 129, finca número 8.400, inscripción primera, según escritura de venta, otorgada por don Horacio Peña del Busto, ante el Notario de dicha localidad, don José Prieto Alvarez Buylle, con fecha 10 de noviembre de 1966, bajo el número 2.788 de su protocolo;

Resultando que con fecha 6 de marzo de 1961 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 13 de octubre de 1961, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de Protección Oficial es de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de Protección Oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá